



DIRECTIVA N° 014

PARA: Señor Ministro de la Protección Social, Señor Viceministro de Asuntos Laborales, Señora Directora General de Seguridad Económica y Pensiones, Señor Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia GIT del Ministerio de la Protección Social.

DE: Procurador General de la Nación

ASUNTO: Cumplimiento de normas legales y debido proceso en los trámites de pensiones de los ex - trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia

FECHA: 26 SEP 2011

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, que instituyen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y en atención a la vigilancia superior en defensa del ordenamiento jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías de los trabajadores pensionados de la Empresa Puertos de Colombia, previene para que se acaten los preceptos legales, el debido proceso y la defensa de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, en los trámites de pensiones de los extrabajadores de la extinta Empresa Puertos de Colombia.

ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES

La Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de su función preventiva realizó intervención en el Grupo Interno de Trabajo Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia – Ministerio de la Protección Social; en octubre de 2005, la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social presentó un “Informe Ejecutivo”, donde se formularon recomendaciones para el trámite de pensiones, las cuales no se cumplieron, por lo que se inició el proceso disciplinario número 186590-06 que culminó en fallo sancionatorio de primera instancia en contra del Coordinador General, el Coordinador del Área de Prestaciones Económicas y dos asesores del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia GIT. Para el seguimiento respectivo se practican visitas permanentemente, se efectúan requerimientos, en los cuales se les insta a cumplir los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que en materia de seguridad social se han expedido, para el caso específico de los pensionados de Foncolpuertos.

Así mismo, se realizaron mesas de diálogo convocadas conjuntamente por la Procuraduría Delegada para el Trabajo y la Seguridad Social y por el Ministerio de la Protección Social el 9 de agosto y el 12 de septiembre del presente año respectivamente, con el fin de escuchar la problemática que siguen teniendo los pensionados y beneficiarios de Foncolpuertos.



Desde el año 2006 a la fecha, se continúa con las mismas conductas, que dieron origen a la sanción de primera instancia, de conformidad con las quejas de pensionados, beneficiarios, organizaciones de pensionados portuarios, en las cuales se evidencia principalmente las siguientes:

1- Se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando se ha instaurado demanda por alimentos en contra del causante.

La Corte Constitucional ha expedido innumerables fallos de tutela sobre el reconocimiento de la sustitución pensional, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- En Sentencia de la Corte Constitucional T - 921/10 MP Nilson Pinilla Pinilla de noviembre 17 de 2010, Radicación T-2747724 contra el Ministerio de la Protección Social, la Corte Constitucional determinó que " ...teniendo como fundamento la legislación civil, se collige que para buscar hacer efectiva la obligación alimentaria, no es presupuesto que existe una ruptura de la convivencia, tratándose simplemente de un medio para hacer efectivo un deber de asistencia mutua, que bien puede darse por la renuencia de quien sigue en unión, pero desatiende sus responsabilidades.... También puede y suele suceder que, la vida en común, uno de los cónyuges tenga que acudir a la jurisdicción respectiva para que el otro cumpla con sus obligaciones familiares, situación que en este caso trasciende lo meramente hipotético, al estar materializada la constancia de la convivencia, mediante las pruebas ya referidas. Así las cosas, en el caso que se revisa la reclamante está siendo perjudicada de manera irremediable, puesto que del reconocimiento de la sustitución pensional, a la cual denota tener derecho, depende la satisfacción de su mínimo vital; además, tratándose de una de avanzada edad, los organismos judiciales y las autoridades están en la obligación constitucional de protegerlo con especial celo y diligencia, particularmente en sus derechos fundamentales, sin oponer requisitos de tipo formal que obstaculicen el cumplimiento de tal deber".

En iguales términos se pronunció la Corte en la sentencia **T-026/10** MP Nilson Pinilla Pinilla de enero 28 de 2010, Radicación T-2389570 contra el Ministerio de la Protección Social.

Es así, que no se puede presumir que una demanda de alimentos, por sí sola sea causal para descartar la convivencia y negar la pensión de sobrevivientes, por lo cual la Procuraduría General de la Nación solicita revisar los casos en que se ha negado la sustitución por este hecho.

2- Se incumplen los términos legales para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

En el reconocimiento de las pensiones, no puede haber una demora injustificada, ya que afecta derechos fundamentales como lo ha indicado la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-796/01, T-235/02), al señalar"....Las entidades que tienen la función de estudiar, analizar y conceder el derecho a la pensión de jubilación no pueden escudarse en los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales...".

3- Se viola el debido proceso, principalmente en las siguientes situaciones:

A) Revocatoria Directa, de los actos administrativos que reconocen derechos pensionales, sin el consentimiento del beneficiario y violando el debido proceso.



- En Sentencia de la Corte Constitucional **C-835 de 2003** MP Jaime Araújo Rentería, Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente, es necesario anotar que la H. Corte Constitucional en forma reiterada ha dejado claro que puede mediar la revocatoria directa de actos administrativos que hayan creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, siempre que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. Y, en tratándose de esa revocación, es la administración y no el particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. " Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan". "....Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es el ente administrativo, y no el particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva a favor o en contra de sus intereses"...."Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas".

B) Rebaja de la mesada pensional de manera unilateral violando el debido proceso.

- En sentencia T-5025/10, la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal), determinó que los derechos adquiridos por parte de los pensionados no pueden ser revocados de manera unilateral por las autoridades, como ocurrió en Foncolpuertos, donde se revocaron decisiones que avalaban el aumento en el monto de algunas pensiones tras la condena del gerente liquidador de la firma. Está Corporación puntualizó que " no se puede revocar un acto administrativo de reconocimiento de una prestación, sin el consentimiento del titular, por el simple incumplimiento de algunos requisitos, sin que al procesado se le haya probado una conducta delictiva, correspondiéndole al funcionario sanear los defectos que encuentre en dicho acto".

4- No se responden los derechos de petición, derecho consagrado en la Constitución Nacional (artículo 23). Tales como los radicados 3993-10, 193468-10, 150958 -10, 156201-10 entre otros.

Los usuarios también se quejan que no los reciben, ni los atienden.

5- No se cumplen los fallos de tutela, como en los siguientes casos radicados números 229191-11, 210730-11, 150958-10, 193468-10.

6- No se reconoce la sustitución pensional a hijos estudiantes, lo cual impide que continúen el proceso educativo, tales como: 156201-10, 156199-10

7- No se cumple con los plazos establecidos por la normatividad vigente para realizar el acrecimiento pensional como es el caso del radicado número 82632-10

8- No se tramitan los reconocimientos de auxilios funerarios.



9- Se modifican los reconocimientos pensionales, por considerar que tuvieron la calidad de empleados públicos, los trabajadores oficiales de Foncolpuertos y en general todos los trabajadores oficiales portuarios (beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo).

En atención a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación dispone lo siguiente:

REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de su función preventiva y de control de gestión, requiere al Ministro de la Protección Social y al Señor Viceministro de Asuntos Laborales para que impartan instrucciones a la Señora Directora General de Seguridad Económica y Pensiones, y al Señor Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia GIT del Ministerio de la Protección Social, para que se de aplicación, a la Constitución, a la ley, respetando el debido proceso y la numerosa jurisprudencia existente sobre este tema, se cumpla con los términos legales para reconocer las sustituciones, y acrecimientos pensionales, para responder los derechos de petición; dar cumplimiento a los fallos de tutela; reconocer la sustitución pensional a hijos estudiantes; efectuar los reconocimientos de auxilios funerarios; no modificar los reconocimientos pensionales unilateralmente, sin observar el debido proceso y considerar que son empleados públicos los trabajadores oficiales que desarrollaron sus actividades portuarias, debido a que se están generando acciones judiciales contra el Ministerio de la Protección Social, que producen un grave menoscabo en el tesoro público, al orden jurídico y a los derechos fundamentales de los pensionados y beneficiarios.

El no cumplimiento de la Constitución y la Ley constituye violación al deber previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y conduce a la consecuente sanción disciplinaria.


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación